

UN SIGLO DE LEGISLACION MUSICAL EN ESPAÑA (Y una alternativa para la organización de las enseñanzas artísticas en su grado superior) (*)

Por

ANTONIO EMBID IRUJO
Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN Y EXPOSICIÓN DE PROPÓSITOS.—II. EL SIGLO XX HASTA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (1970). ALGUNOS DE SUS RASGOS GENERALES EN EL PLANO EDUCATIVO: EN ESPECIAL, LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE BELLAS ARTES Y ALGUNAS DE SUS REALIZACIONES. TEXTOS NORMATIVOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA MÚSICA.—III. EL SIGLO XIX: LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y LA LEY MOYANO. LAS REFERENCIAS A LAS BELLAS ARTES.—IV. LA PAULATINA TRANSFORMACIÓN DE LA ENSEÑANZA MUSICAL. CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (1970). EL PAPEL RELEVANTE DE LA CULTURA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978. UNA NUEVA ETAPA CON LA LEY ORGÁNICA GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO (1990): 1. *La Ley General de Educación (1970). Integración tímida de las enseñanzas musicales en el sistema educativo. El fracaso en la integración de las enseñanzas superiores musicales en la Universidad.* 2. *El papel relevante de la cultura en la Constitución de 1978. La mención a los Conservatorios. Especulación sobre su contenido y significado. Referencias a la cuestión del reparto competencial sobre enseñanza entre Estado y Comunidades Autónomas.* 3. *La Ley Orgánica General del Sistema Educativo (1990). El papel de la enseñanza de la Música en las enseñanzas de régimen general y la plena integración de las enseñanzas artísticas en el sistema educativo.* 4. *Las singularidades en la configuración por el ordenamiento jurídico de las enseñanzas artísticas, sobre todo en su grado superior. La consiguiente insatisfacción en cuanto a la inserción del grado superior en el sistema no universitario de la LOGSE.*—V. INTERROGACIONES SOBRE EL PORVENIR: POSIBILIDADES DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN PARA LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE GRADO SUPERIOR: 1. *La modificación de la LOGSE introduciendo en ella los rasgos fundamentales de un sistema de organización autónomo de los centros que imparten el grado superior en las enseñanzas artísticas.* 2. *La consideración de las enseñanzas artísticas de grado superior como universitarias y la consiguiente integración de los centros que las imparten dentro de las estructuras de la Universidad.* 3. *La consideración como Universidades de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas. Postura favorable a esta alternativa.* 4. *Algunos datos demostrativos de la tensión existente en relación a la evolución del régimen jurídico de las enseñanzas artísticas en su grado superior.*

(*) Mediante el presente trabajo se da forma escrita a la conferencia que, con el título limitado a su enunciado principal, pronuncié en la Universidad de Verano de Teruel el día 24 de julio de 2000, dentro del Curso «La música en el siglo xx: primer balance», dirigido por el profesor Alvaro Zaldívar Gracia, Catedrático del Conservatorio Superior de Música de Zaragoza. A los efectos de la publicación, las ideas expuestas en la conferencia se han dotado de la adecuada forma escrita y rodeado del apropiado aparato bibliográfico y normativo, adicionando un último apartado —que se corresponde con la segunda fase del título— que creo coherente con cuanto en el texto se defiende.

I. INTRODUCCIÓN Y EXPOSICIÓN DE PROPÓSITOS

Debo comenzar necesariamente autojustificando mi presencia en un curso de máxima relevancia como éste dedicado a la música del siglo xx. Mi título principal para estar aquí presente no es otro que la amistad y deferencia que me dedica reiteradamente su Director, el Catedrático del Conservatorio Superior de Música de Zaragoza D. Alvaro Zaldívar Gracia; los lógicos deseos de compensar en la medida de lo posible sus atenciones me han llevado —con cierta vergüenza, digámoslo francamente— a aceptar la invitación producida para compartir cátedra con tan ilustres músicos y maestros (1). Es obvio que para facilitar mi decisión me ha servido de gran ayuda el tema sugerido para la conferencia, que se encuentra dentro de una de las líneas de investigación a la que ya hace bastantes años me dedico con gusto, el derecho de la enseñanza.

Pues bien, reflexionar sobre el siglo que ahora concluye en relación a la educación (digámoslo en general) y en España tiene por fuerza que hacerse a partir de una valoración positiva, sin paliativos de ningún género en el calificativo, del período transcurrido. Es fácil realizar esa valoración si se tiene en cuenta, simplemente, el estado de menesterosidad en que ocurría la enseñanza en nuestro país en el comienzo del siglo —y no sólo la enseñanza musical, sino toda ella— y la realización plena del derecho a la educación que se ha producido en su final, entendido este derecho como la legítima pretensión al acceso a una plaza en el sistema escolar para cursar una educación básica y gratuita, y a la posibilidad abierta a todos para acceder a los más altos niveles educativos, contando para ello con posibilidades de ayuda económica por parte de los poderes públicos (2). Aun con todas las dificultades y problemas que deberían hacerse notar ineludiblemente en un trabajo de diferentes objetivos que éste, hoy es enteramente cierto en España que los límites en la carrera académica sólo son puestos por el propio alumno como regla general, pues existen abundantes formas de ayuda pública para —contando siempre con el imprescindible esfuerzo y éxito educativo personal— llegar a alcanzar los más altos títulos académicos previstos por el ordenamiento jurídico.

La comparación con la situación existente a comienzos de siglo es apabullante en la línea de lo que indico. No es cuestión de traer aquí datos es-

(1) Por el orden con el que figuran en el programa, reproduzco aquí la lista del profesorado del curso: Dr. Jesús M. Muneta, Director del Instituto Musical Turolense; D.^{ña} María del Carmen Muñoz, Profesora de Canto del Conservatorio Profesional de Música de Teruel; D.^{ña} María Teresa Catalán, Catedrática de Composición del Conservatorio Superior de Música de Zaragoza; D.^{ña} Pilar Fuentes, Catedrática de Pedagogía Musical del Conservatorio Superior de Música de Valencia; D. Daniel Vega, Catedrático de Contrapunto y Fuga del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid; D.^{ña} Ana Pilar Zaldívar, Directora del Estudio Profesional de Música «J. R. Santa María», de Zaragoza; D. Javier Artigas, Catedrático de Órgano del Conservatorio Superior de Música de Murcia, y el Dr. D. Jesús M. Alemany, Director del Seminario de Investigación para la Paz de Zaragoza.

(2) Cfr. A. EMBID IRUJO, *El contenido del derecho a la educación*, «Revista Española de Derecho Administrativo», 31, 1981.

tadísticos sobre el particular; las simples referencias al analfabetismo imperante serían bien explicativas. Además de ello y por si fuera necesario, el estudio de los principales datos de la sociedad española de principios de siglo, de las cifras de paro, la escasa escolarización, los salarios de hambre, el reparto de la propiedad de la tierra, la casi nula protección social, etc., nos daría las suficientes informaciones de algo que es bien conocido por todos. El salto hacia delante de nuestro país —como, en general, de los países de la Europa occidental— es impresionante, se sale de cualquier posible previsión y es, simplemente, un dato con el que contar en cualquier tipo de análisis que pretenda realizarse (3).

No es en cuestiones como éstas en las que voy a detener en este momento mi atención porque, insisto, no hay nada que deba demostrarse en este terreno. Lo que voy a hacer a lo largo del trabajo es, simplemente, realizar aportaciones y reflexionar sobre algunos datos concretos —obviamente, los más significativos en mi opinión—, mediante cuya exposición se pueda ir dando riguroso cumplimiento al ambicioso objetivo que el título de este trabajo promete y en el que —lo anticipo ya— podrá observarse un progresivo afianzamiento de la enseñanza de la Música en nuestro país, pero consiguiendo en un momento muy tardío (en los finales del siglo xx y con la Ley Orgánica General del Sistema Educativo de 1990, LOGSE en adelante en este trabajo) una situación coherente con la del resto del sistema educativo y muy poco apropiada todavía en lo que se refiere a la enseñanza de la Música (como de otras enseñanzas artísticas, como la Danza y el Arte Dramático) en su nivel superior. Congruentemente con el resultado del anterior análisis, concluiré con la exposición de lo que podría ser una alternativa organizativa para la enseñanza de la Música (y de las otras enseñanzas artísticas mencionadas) en su nivel superior (apartado V).

II. EL SIGLO XX HASTA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (1970).

ALGUNOS DE SUS RASGOS GENERALES EN EL PLANO EDUCATIVO:

EN ESPECIAL, LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE BELLAS ARTES Y ALGUNAS DE SUS REALIZACIONES.

TEXTOS NORMATIVOS SIGNIFICATIVOS SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA MÚSICA

Con esas premisas creo que hoy es obligado recordar en primer lugar la creación, en los mismos comienzos del siglo xx, del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Ello quiere decir que, sin entrar en polémicas vanas sobre los comienzos y finales de siglo y milenio, estamos cele-

(3) Por simplificar en una reciente publicación el apoyo que debe darse a la idea expuesta, vid. el trabajo —de sugerente título—, coordinado por J. VELARDE FUENTES, *1900-2000. Historia de un esfuerzo colectivo. Cómo España superó el pesimismo y la pobreza*, Fundación BSCH/Planeta, 2000. Igualmente, vid. los datos contenidos en distintos trabajos (sobre educación, sanidad, etc.) incluidos en el libro *Las estructuras del bienestar. Derecho, economía y sociedad en España* (dir. por S. MUÑOZ MACHADO, J. L. GARCÍA DELGADO, L. GONZÁLEZ SEARA), Escuela Libre Editorial y Ed. Civitas, Madrid, 1997.

brando en la actualidad, pues, su centenario (4); celebrando, deberíamos decir, impropiaamente pues, según mi conocimiento, hasta el momento no ha tenido lugar ninguna actividad conmemorativa con significación suficiente de un hecho objetivamente muy importante.

Efectivamente, por Real Decreto de 18 de abril de 1900 (5) se suprime el Ministerio de Fomento, creando en su lugar dos nuevos departamentos ministeriales, el Ministerio citado y, además, el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. La medida, capital desde la perspectiva de la educación, es también desde un mero punto de vista administrativo muy importante. Nótese, así, que estamos ante la supresión de uno de los órganos más que distintivos de la estructura de la Administración española decimonónica como lo era el Ministerio de Fomento y ante el surgimiento, en su lugar, de dos Ministerios que a lo largo del siglo xx darán lugar, por subdivisión, a otros más (6).

En lo relativo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes —cuya historia, por cierto, está todavía por hacer de forma completa (7), pareciéndome muy interesante como un hipotético comienzo conceptual de esa historia las referencias al desastre del 98 que, indirectamente, se realizan en el preámbulo del Real Decreto creador (8)—, creo que es obligado desde

(4) Vid. el trabajo de M. DE PUELLES BENÍTEZ, con algunos datos sobre el particular, *Política escolar y debate público en la España del primer tercio del siglo xx: el problema de los recursos*, «Sistema», 154, 2000, págs. 33 y ss.

(5) En el preámbulo del Real Decreto se apela a la autorización dada por el artículo 20 de la Ley de Presupuestos para esta actuación. El texto normativo lo firma la Reina Regente, D.^{ña} María Cristina, y el Presidente del Consejo de Ministros, D. Francisco Silvela.

(6) No es cuestión aquí de hacer, siquiera en esquema, una historia de la organización de la Administración Central del Estado del siglo xx. Sí que me parece interesante indicar desde una perspectiva actual que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en algún momento será dividido en dos (Educación por un lado y Cultura por otro) y que hoy aparece unificado bajo el complejo nombre de Educación, Cultura y Deporte. El otro Ministerio dará origen hasta a otros cuatro en diversos momentos (individualizando como Ministerio los distintos vocablos que lo forman en origen). Desde la reorganización ministerial de mayo de 1996 reaparece el Ministerio de Fomento pero más bien limitado a lo que tradicionalmente se ha llamado «Obras Públicas». Sobre la formación histórica de la Administración española sigue siendo imprescindible el clásico libro de E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Administración española*, Alianza Editorial, 2.^ª ed., Madrid, 1964.

(7) Y sería, creo, una historia asaz interesante. Me parece del mayor interés un estudio de carácter científico —naturalmente—, que vaya siguiendo y reflexionando sobre cuestiones como éstas: las divisiones administrativas internas del Ministerio, sus dotaciones presupuestarias a través del tiempo, los principales programas afrontados, la personalidad de quienes hayan ocupado el Ministerio, su formación ideológica y su vida política pasada y futura, a efectos de medir de esta forma indirecta el peso político interno del Ministerio dentro de las estructuras de gobierno españolas y las principales influencias a que ha respondido... Por supuesto, esa historia debería diferenciar rigurosamente los anteriores datos en relación a los distintos periodos que la compleja historia política española ha atravesado en el siglo que ahora concluye.

(8) Lo que situaría la creación de este Ministerio dentro de un cierto impulso regeneracionista llevado a cabo desde los mismos arcanos del Poder y en fecha muy temprana. Transcribo, aun siendo la cita muy larga, la parte del preámbulo que me interesa, ayudando con resaltes tipográficos la búsqueda de las frases significativas desde mi punto de vista: «En la obra de reconstitución de los organismos por medio de los cuales el Estado ha de impulsar el desenvolvimiento de la Nación, dotándola de medios para afirmar y mantener su personalidad independiente, hay dos órdenes de instituciones que reclaman urgentes re-

la perspectiva de un trabajo como éste reparar inicialmente en su misma denominación. *Bellas Artes* es, efectivamente, una expresión que comprende variados contenidos pero, evidentemente, hay que incluir dentro de ella la Música, tanto como representación o espectáculo como su misma enseñanza. Se trata, además, de una expresión utilizada por la Ley Moyano de 1857 —como luego se comprobará—, para referirse a una parte de la enseñanza «superior» allí regulada y que comprende a la Música además de a otras artes como la Pintura, la Escultura y la Arquitectura. Es curioso, entonces, que cuando se crea por primera vez un Ministerio de «Educación» —usando la terminología moderna—, esta expresión de *Bellas Artes* se incorpore a su misma denominación y que, además y desde otra perspectiva, la estructura organizativa interna del Ministerio parezca, en principio, responder a un papel adecuado para la significación de estas *Bellas Artes* (9).

La creación del Ministerio representa la expresión gráfica —probablemente la más clara de entre todas las posibles— de un evidente interés del Estado por la materia educativa. Algunos de los fundamentos ideológicos para esta creación los hemos contemplado en el preámbulo del RD de 1900, que antes he recogido en nota, debiendo recordar ahora que estaban vinculados a la valoración positiva de la actividad educativa. Cuando, a continuación, pasemos a observar algunas de las primeras decisiones tomadas por este Ministerio, habremos de convenir en que en sus momentos iniciales, al menos, la voluntad de reforzar la intervención del Estado en la educación, dadas las insuficiencias que ésta presentaba, parecía ser bien evidente, aun cuando pronto la falta de dedicación de suficientes fondos económicos a esta finalidad pueda desmentir lo que por otra parte creo que sí son muy sinceros propósitos iniciales (10).

formas y necesarias actividades: la instrucción general y los intereses materiales que responden a las dos grandes fuerzas generadoras del progreso y de la riqueza de un pueblo, su cultura moral y sus instrumentos de producción, de trabajo y de cambio. Las reformas sustantivas que en esos dos órdenes deben llevarse a cabo se han de formular en el presupuesto próximo. En esta división sólo se trata de facilitar los medios para que se preparen con prontitud y con acierto, y se planteen en cada ramo con unidad de pensamiento y con la intensidad de atención que labor tan delicada reclama, y para ello no es excesivo crear el nuevo departamento ministerial que se propone a V.M. y que las Cortes han votado en principio. Realizada la liquidación que nos habían impuesto desastres tan enormes como los que en pocos años ha sufrido el país, y asentadas sólidamente las bases de nuestra reconstitución financiera, con un éxito que ha superado las esperanzas de propios y extraños, ha llegado el momento de demostrar que las reservas a tanta costa mantenidas durante el pasado año no eran excusas de la pereza ni muestras de indecisión, sino reglas de prudencia en el desenvolvimiento gradual de evoluciones que para ser provechosas han de ser sucesivas, y para no llegar a ser revolucionarias, deben promoverse en su sazón con serenidad de pensamiento y de obra».

(9) Por Real Orden de 1 de junio de 1900, el Ministro García Alix, que fue el primer Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, aprueba el Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. En su artículo primero podemos leer que la Subsecretaría del Ministerio se compondrá de cuatro secciones: la primera de Universidades e Institutos, la segunda de primera enseñanza y Escuelas Normales, la tercera de Bellas Artes y la cuarta de construcciones civiles y Escuelas especiales. La relevancia organizativa interna de las Bellas Artes parece indudable, pues se le atribuye una división orgánica de la misma relevancia que la de otros sectores educativos.

(10) Por eso, quizá, mantiene Manuel DE PUELLES una actitud crítica respecto al papel

Una de las primeras actuaciones del Ministerio, y que debe destacarse en cuanto se incorpora con justa medida a la historia de la educación en nuestro país, está constituida por el RD de 26 de octubre de 1901, por el que el Estado, entre otras cosas, va a asumir el pago de los sueldos de los maestros de las Escuelas Públicas (art. 10), exceptuándose de la generalidad de esta medida sólo los sueldos de los maestros de las Escuelas Públicas de las provincias vascongadas y Navarra «hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones Forales». Hasta la aparición de este RD los sueldos de los maestros eran pagados por los Ayuntamientos (11), lo que para el preámbulo del Real Decreto había devenido en muchas ocasiones en una «situación ignominiosa para el Magisterio». No quiere decir que se exima a los Ayuntamientos de cualesquiera obligaciones en relación a la enseñanza, pues siguen estando a su cargo los «gastos de arrendamientos de casas, escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados a estos servicios» (art. 12) (12), pero la parte más gravosa de sus compromisos es asumida por el Estado, lo que va unido en el texto que estudiamos a la regulación de un cierto «estatuto» de los maestros (previsión normativa de un régimen de sanciones, incompatibilidades, nombramientos, ascensos, traslados, etc.) y a una estructura organizativa y pedagógica de la primera enseñanza, lo que hace en su conjunto a este RD un texto muy importante en la historia de la educación en España, como he indicado. Precisamente en este último aspecto de la primera enseñanza, debemos destacar necesariamente en este lugar que en la relación de materias de la primera enseñanza «pública» a las que se refiere este RD figura el «canto» (art. 3) (13).

El ejemplo proporcionado de la asunción de las retribuciones de los maestros es bien representativo de las virtualidades que se pretende cumpla el Ministerio creado, pero no va a ser el primer paso, ni mucho menos, en una narración cronológica de sus realizaciones, aun sólo de las más principales. No es el objetivo de este trabajo el de intentar una historia pormenorizada de la enseñanza ni tampoco de la enseñanza de la Música,

del Ministerio, que piensa, además, que estaba destinado a «ministros novados que han de curtirse en asuntos poco importantes» (*op. cit.*, pág. 37). El Conde de Romanones estaría en una época a la cabeza del Ministerio, lo que quiere decir que de ser cierta la afirmación del autor que cito, también lo es que toda regla tiene su excepción.

(11) Como luego indicaré en el siguiente apartado de este trabajo, la vinculación de los maestros con los Ayuntamientos en el Estado liberal creo que arranca de la misma Constitución de Cádiz y de la generalización por este texto de la existencia de Ayuntamientos en los Municipios y de Escuelas también dependientes de los Ayuntamientos.

(12) Es evidente que esta obligación es claro antecedente de las que en relación a estas cuestiones continúa precisando el Derecho vigente. Vid., así, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en la redacción que su apartado primero ha recibido por la Ley Orgánica 1/1999, de 21 de abril. Igualmente, cfr. la disposición adicional 17.ª de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, General del Sistema Educativo.

(13) Con lo que, conectando con lo que luego se observará en relación a la LGE y a la LOGSE, podemos observar una presencia a lo largo de todo el siglo de materias «musicales» en la primera enseñanza.

como ya he indicado (14), sino que me propongo solamente recoger algunas actuaciones normativas significativas deduciendo las pertinentes conclusiones para llegar más adelante, en el apartado IV, a la consideración de la Ley General de Educación (1970, LGE en adelante en este trabajo) y, sobre todo, de la LOGSE (1990), que representa un salto evidente sin comparación alguna con el pasado. Esa es la razón de que a continuación me refiera brevemente, como en una visión panorámica, a los diversos textos normativos que a lo largo del siglo XX y antes de las Leyes nombradas se han ocupado de la Música, indicando sus principales características, sin perjuicio de realizar, sobre todo en nota, algunas incursiones a la situación actualmente existente o a determinados antecedentes históricos, cuando ello sea preciso por seguir el orden lógico del ocurrir.

Naturalmente que estos textos a los que me refiero se apoyarán, a su vez, en algunos menguados antecedentes normativos decimonónicos que estudiaré en el siguiente apartado, pero no es impropio destacar ahora que el estado de la enseñanza musical durante prácticamente todo este siglo XX ha sido tan «ignominioso» o «menesteroso» como hacía notar en relación a la situación de los maestros el preámbulo del RD de 1901 que acabo de recoger. En efecto, la situación de la Música se ha apoyado organizativamente, sobre todo y casi solamente, en la existencia del Conservatorio Superior de Música de Madrid. El Centro, creado como Real Conservatorio María Cristina de Madrid (Música y Arte Dramático) en 1830, sufrió diversos avatares a lo largo de su historia, como la consideración y el cambio de nombre por el de Conservatorio de Música y Declamación por la Ley Moyano de 1857; su supresión por RD de 15 de diciembre de 1868 y sustitución por una Escuela Nacional de Música; reinstauración por RD de 14 de septiembre de 1901; Reglamentación general por un RD de 25 de agosto de 1917; afección por el Decreto de 1942 sobre clasificación de Conservatorios, al que luego me refiero, y permanencia sólo de la Música entre sus objetivos a partir del Decreto de 14 de marzo de 1952, pasando la Declamación a la Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid...

El segundo Centro superior de nuestro país será el Conservatorio Superior de Música y Declamación de Barcelona, creado por Decreto de 26 de enero de 1944 pero con una situación administrativa singular, pues la Declamación y la Danza se encomiendan al Instituto del Teatro, que depende

(14) Si eso se pretendiera, aunque sólo fuera en parte, la atención debería detenerse en momentos muy significativos de nuestra historia, como la creación y funcionamiento de la Junta de Ampliación de Estudios o, sobre todo, en la obra educativa de la Segunda República (sobre la última, vid. el resumen de DE PUELLES, *op. cit.*, pág. 56), bien que no haya aportaciones específicas de este período en lo relativo a las enseñanzas musicales o artísticas en general. La gran transformación de la enseñanza en nuestro país no llegará hasta la Ley General de Educación (1970), de la que hablo en el texto parcialmente, y de ahí su relevancia. Durante largos períodos la ausencia de libertad política y económica repercute, más que en cualquier otra cosa, en la actividad educativa e investigadora, que necesita de la libertad como el único campo propicio en el que puede florecer. El título del polémico libro de Gregorio MORÁN, *El maestro en el erial. Ortega y Gasset y la cultura del franquismo*, Tusquets Editores, Madrid, 1998, resume muy acertadamente la vida educativa e intelectual en la España de los años cuarenta, cincuenta y sesenta.

de la Diputación Provincial de Barcelona, y la música a la Escuela Municipal y al Conservatorio Superior de Música del Liceo... Y nada más hasta prácticamente nuestros días (15).

Esta tipología de Conservatorios «superiores», surgida sin mucha racionalización o previsión normativa, como se habrá observado (16), será objeto de regulación más pormenorizada por el Decreto de 15 de junio de 1942 dedicado a reorganizar y clasificar los Conservatorios Oficiales de Música y Declamación. Se crean, así, tres categorías: Superiores, Profesionales y Elementales. El único Superior clasificado por este texto es el de Madrid (la creación del de Barcelona es posterior a este Decreto, como se habrá observado). Se indican los requisitos para merecer el calificativo de Profesional y Elemental en relación al contenido de las enseñanzas que imparten, y hay también en él referencias al profesorado y a los órganos de gobierno de los centros.

En la línea de este texto hay que entender el Decreto 2618/1966, de 20 de septiembre, que contiene una Reglamentación General de los Conservatorios de Música que, sobre la base de lo ya conocido, adiciona la determinación de grados elemental, medio y superior y sus respectivos contenidos, previéndose también la existencia de Conservatorios tanto estatales como no estatales (17).

En suma, encontramos a través de estos textos un surgimiento en nada planificado de una endeble estructura de la enseñanza musical que, además, en absoluto está conectada con el sistema educativo. La presencia de las enseñanzas musicales en los planes de estudio de la enseñanza reglada es más que tenue y no está asegurada, además, la cualificación específica

(15) Hoy existen ya otros Conservatorios «superiores» en España, creados casi todos ellos en tiempos muy recientes (siempre con posterioridad a la Constitución) y que se especifican en una nota posterior. Adoptan ese nombre aun cuando la impartición del grado «superior» tal y como lo regula la LOGSE (1990) todavía no haya comenzado en el momento en que se concluyen estas páginas —agosto de 2000—, dado que el artículo 28 del RD 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en la redacción que dicho precepto ha sufrido tras el RD 1112/1999, de 25 de junio, indica que tal implantación tendrá lugar a partir del curso 2000-2001 si las Administraciones educativas lo consideran oportuno, pudiendo también ellas anticipar esa implantación al curso académico 1999-2000.

(16) Por CC.AA., los Conservatorios Superiores existentes, según mis datos, son los siguientes: País Vasco (Bilbao y Vitoria), Cataluña (Liceo), Galicia (A Coruña y Vigo), Andalucía (Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla), Canarias (Las Palmas y Sta. Cruz de Tenerife), Asturias (Oviedo), Murcia (Murcia), Valencia (Valencia), Aragón (Zaragoza), Navarra (Pamplona), Extremadura (Badajoz), Madrid (Madrid), Castilla y León (Salamanca). Eso quiere decir que existen algunas CC.AA. sin Conservatorio Superior, como Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria e Islas Baleares, lo que no quiere decir que en todos los nombrados se imparta el grado superior LOGSE tal y como se deduce de la nota anterior.

(17) En algunas ocasiones, el surgimiento de Conservatorios de nivel inferior al superior y con distintas denominaciones (profesional, provincial, municipal) será un cierto punto caótico y no permitirá distinguir claramente el carácter jurídico del mismo. Con posterioridad, ello será causa de problemas variados cuando se trate de racionalizar —ya a la luz de la Ley General de Educación— el sistema de enseñanza musical formado con tan escasos mimbres normativos y voluntad política. Existen variados ejemplos de esos problemas de racionalización, de adaptación de estructuras de naturaleza jurídica variada a la clara ordenación de las enseñanzas de la LOGSE.

de quienes deban impartir esas enseñanzas; la consideración jurídica de los títulos ofertados por los centros de enseñanza musical es en muchos casos ambigua y, por fin, la posición jurídica, valoración social y retribución de su profesorado deprimentes en general. Puede decirse, por tanto, que dentro de las deficiencias generales que acompañan al completo sistema educativo del país, la situación de las enseñanzas musicales es un punto más deficiente y con su consideración se puede comprender perfectamente que, aun surgiendo de cuando en cuando figuras singulares en el panorama de la Música española, haya sido imposible hasta el momento la consecución de estructuras organizativas estables como Orquestas, Compañías o Centros de representación de relevancia, porque falta la estructura formativa adecuada para ello. Sólo los últimos tiempos comienzan a ser una excepción a la tónica general narrada (18).

Ofrezcamos ahora algunos datos normativos acerca de cómo habían discurrido las cosas en el siglo inmediatamente anterior al que tomamos como referencia obligada de nuestro trabajo.

III. EL SIGLO XIX: LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ Y LA LEY MOYANO. LAS REFERENCIAS A LAS BELLAS ARTES

Si ése ha sido el endeble resultado de la actuación normativa durante buena parte del siglo XX, podrá comprenderse bien claramente que poco de interés habrá debido existir en el siglo inmediatamente anterior, a no ser que hubiera sucedido entre nosotros una suerte de cataclismo histórico «sectorial» que, a partir de un ordenamiento jurídico sustantivamente importante —que sería el decimonónico, al que ahora nos vamos a referir—, hubiera devenido en la colección de imperfecciones notadas. No es ése el caso, obviamente.

Sin embargo, sí que me importa resaltar algunas aportaciones normativas que, a mi parecer, demuestran la existencia de algunos apuntes, algunos indicios de posibles líneas de evolución que, de haber sido seguidas, hubieran propiciado un cambio de dirección anticipado y muy positivo. La historia real de un país se hace sobre todo contando con la constatación de lo que efectivamente ha sucedido, pero también con los testimonios de que ha habido vectores que empujaban en otra dirección. A casi doscientos años vista del comienzo de nuestra reflexión, esto es reconfortador —o tranquilizador, según se mire— acerca de que no todo ha empujado en la misma y criticable dirección.

En ese sentido y en primer lugar, me interesa resaltar por su contenido

(18) Habría que constatar desde la actualidad cómo el surgimiento de las CC.AA. ha llevado en este campo a la creación de algunas Orquestas de ámbito autonómico. No obstante, y como en la mayor parte de los supuestos las CC.AA. han actuado al margen de las estructuras educativas —en algunos casos, porque todavía no poseían las competencias en materia de educación—, sigue siendo sustancialmente cierta la afirmación que se hace en el texto. En todo caso, aquí, como en general, la situación a partir de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo (1990) es sustancialmente distinta, como se verá en el apartado IV del trabajo.

—desde mi punto de vista, muy significativo e insertable en la dirección que indico— los artículos 366 y 367 de la Constitución de Cádiz de 1812, que son parte de los que el texto fundacional de nuestro constitucionalismo dedica a la educación. Los transcribo a continuación:

Artículo 366: «En todos los *pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras*, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.»

Artículo 367: «Asimismo se *arreglará y creará el número competente de Universidades* y otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y *bellas artes*.»

Pues bien, en el primero de estos textos se está generalizando la existencia de escuelas «en los pueblos de la Monarquía». Si se tiene en cuenta que otro precepto de la Constitución gaditana ordena generalizar también la institución de los Ayuntamientos en estos pueblos —cfr. art. 310 (19)—, podemos concluir en que, muy probablemente y dentro del Estado constitucional, tenemos aquí el origen de las responsabilidades específicas de los Ayuntamientos en relación a la enseñanza, origen de una pluralidad de competencias y obligaciones que llegan hasta el derecho ahora vigente y al que ya me he referido en nota anterior.

El segundo de los preceptos es asaz interesante en cuanto que se hace una referencia a las Universidades para indicar que en esos establecimientos se enseñarán las ciencias, la literatura y, también, las *Bellas Artes*. Nos encontramos aquí otra vez, por tanto, con la expresión *Bellas Artes*, sobre la que he tenido ocasión de reflexionar brevemente al referirme a la creación en 1900 del Ministerio de Instrucción Pública y *Bellas Artes*. Ahora el mandato normativo es que en las Universidades se enseñen las *Bellas Artes*, lo que constituye, sin duda, un antecedente muy especial dada la autoridad del texto gaditano, de las tendencias hasta ahora no completamente conseguidas, de la inserción del conjunto de las *Bellas Artes* en la Universidad (20).

La segunda llamada que quiero hacer aquí es particularmente obligada: me debo referir a la llamada Ley Moyano, de 9 de septiembre de 1857, el primer gran texto jurídico de la historia normativa de la educación en

(19) El precepto citado indica que «se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y en que convenga lo haya, no pudiendo dejar de haberlo en los que por sí o con su comarca lleguen a las mil almas». La generalización de los Ayuntamientos es una idea liberal, clave para el entendimiento de la concepción local gaditana. Cfr. sobre el particular S. MARTÍN-REYORTILLO y F. ARGULLOL, «Aproximación histórica (1812-1931)», en *Descentralización administrativa y organización política*. Alfaguara, Madrid, 1973, tomo I, pág. 67.

(20) Sobre ello volveré en varias ocasiones y, sobre todo, en el apartado V del trabajo, cuando se plantee una alternativa organizativa a la actual forma de enseñanza del grado superior de la Música y, en general, de las enseñanzas artísticas.

nuestro país (21), y debo hacerlo para notar cómo se insertan lo que hoy denominaríamos enseñanzas artísticas dentro de dicho texto.

Pues bien, debemos acudir al Título III de la Sección primera de la Ley, que tiene la rúbrica «De las Facultades y de las enseñanzas superior y Profesional», para encontrar allí una clasificación de estas enseñanzas que es la que transcribo a continuación:

— *Facultades* (que serán seis): Filosofía y Letras; Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; Farmacia; Medicina; Derecho y Teología (art. 31).

— *Enseñanzas superiores*: Ingenieros de Caminos, canales y puertos, de minas, de montes, agrónomos, industriales, *Bellas Artes*, Diplomática y Notariado (art. 47).

— *Profesionales*: Veterinaria, Profesores Mercantiles, Náutica, Maestros de obras, aparejadores y agrimensores, y Maestros de primera enseñanza (art. 61).

Como se habrá podido observar, las Bellas Artes aparecen colocadas al lado de varias Ingenierías y de la Diplomática y el Notariado, dentro de las llamadas «Enseñanzas superiores». Esas enseñanzas de Bellas Artes se nos va a decir en el mismo precepto que comprenden los estudios de Pintura, Escultura, Arquitectura y Música, lo que nos lleva inmediatamente al convencimiento de la alta valoración que dentro de la Ley Moyano de 1857 tienen los estudios que tratamos. Están en la misma línea que los estudios de «Facultades», que serían los propiamente universitarios, y desde luego colocados al lado de los que, como hoy bien sabemos, han ido encontrando en distintos momentos (sobre todo a partir de la LGE de 1970) su ubicación dentro de la enseñanza universitaria.

Hay que reconocer, no obstante, el carácter de dimensión bien restringida que algunos de los estudios incluidos en las Bellas Artes tienen para la Ley Moyano. Así, en otro precepto de la Ley, el artículo 58.2, podemos leer que

«un reglamento especial determinará todo lo relativo a las enseñanzas de música vocal e instrumental y declamación, establecidas en el *Real Conservatorio de Madrid*, como asimismo a los estudios preparatorios, matrículas, exámenes, concursos públicos y expedición de los títulos propios de estas profesiones».

(21) Aprovecho para indicar que, desde mi punto de vista, han existido tres momentos normativos hasta el momento en la historia jurídica de la educación en España. El primero estaría constituido por la Ley Moyano de 1857; el segundo, por la Ley General de Educación de 1970, y el tercero, por la Ley Orgánica General del Sistema Educativo de 1990. Hablar de tres momentos normativos supone reconocer a estos tres textos el carácter de iniciadores de una nueva forma de estructurar la enseñanza. Estos tres textos serían las cabezas del ordenamiento jurídico sectorial de una determinada época, y en torno a los tres se ordenarían, por tanto, otra multitud de leyes, reglamentos, etc.

El Real Conservatorio citado —con otra referencia en el artículo 137.1 de esta Ley (22)— es al que también nos hemos referido en el apartado II de este trabajo, siguiendo la trayectoria del mismo a través de distinta normativa ya aparecida en el siglo XX. La Ley también se referirá a la existencia de una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado (en el citado art. 137.1).

La Ley de 1857 resulta interesante de consultar, además, porque, pese a la inserción próxima a los estudios universitarios de los superiores, el mismo texto reconoce particularidades de los estudios incluidos en los superiores en lo que se refiere al estatuto y selección del alumnado (23), del profesorado (24) y a la organización de los centros (25).

El reconocimiento de estas singularidades de las enseñanzas superiores es muy significativo porque nos lleva directamente a algo que también podrá ser advertido en la vigente LOGSE (1990), como es la existencia de importantes particularidades en algunas enseñanzas, como las artísticas, lo que no empuje a su plena inserción en el sistema educativo. Igualmente, ello será fundamento esencial de la alternativa organizativa que se expondrá en el apartado V del trabajo.

Las conclusiones derivadas de los escasos textos consultados en este apartado relativo a la legislación del siglo XIX son algo más que testimoniales, pues están mostrando principios y características bien resaltables positivamente en la línea de lo que ya es y, mucho más, debería ser una correcta estructura organizativa de la enseñanza de la Música, sobre todo en su nivel superior. Esta normativa ha cumplido sobradamente, creo, el carácter «reconfortador» o «tranquilizador» que en hipótesis predicaba antes de iniciar su estudio, pues los datos extraídos de la legislación emanada a trompicones en la parcela del siglo XX estudiada eran más que desalentadores. Pasemos ahora a considerar los textos normativos que, dentro del siglo XX, representan una evidente inflexión sobre lo ya conocido.

(22) Precepto en el que se indica, simplemente, que «habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, además de los elementales; otra de arquitectura, y un Conservatorio de música y declamación».

(23) En el caso de los estudios cursados en las Facultades se exige para el acceso por principio el haber obtenido el título de Bachiller en artes (art. 26), mientras que para las enseñanzas superiores la Ley no se pronuncia, sino que remite a los respectivos reglamentos para ver si debe ser el mismo grado «o en su lugar una preparación equivalente de estudios generales o de aplicación de la segunda enseñanza», bien que «estos estudios no durarán menos de los seis años que se requieren para el bachillerato en artes» (art. 27).

(24) El artículo 219 establece una regulación de los Catedráticos de Facultad que puede ser válida tanto en relación a los de Universidad como para los de «las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de bachiller en artes o la preparación equivalente de que trata el artículo 27», de donde la naturaleza jurídica común de la condición profesoral depende del tipo de exigencia de ingreso que se predique del alumnado. Incluso el artículo 223 permite al Gobierno que dicte reglamentos singulares para los profesores de las enseñanzas de pintura, escultura y música.

(25) En este plano se dice que «al frente de cada Facultad habrá un *decano* nombrado por el Gobierno a propuesta del Rector», cargo que deberá recaer en un Catedrático de Facultad (art. 270), mientras que «cada Escuela superior profesional e Instituto tendrá un *director* nombrado por el Gobierno», que «podrá» ser un profesor del establecimiento (art. 271).

IV. LA PAULATINA TRANSFORMACIÓN DE LA ENSEÑANZA MUSICAL.
 CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN (1970).
 EL PAPEL RELEVANTE DE LA CULTURA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978.
 UNA NUEVA ETAPA CON LA LEY ORGÁNICA GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO (1990)

He anticipado con anterioridad la idea de que los cambios en la configuración de la enseñanza de la Música comienzan a suceder con la aparición de la LGE en 1970, aun cuando las transformaciones decisivas deberán esperar a la LOGSE de 1990. Vamos a comprobar lo indicado más detenidamente.

1. *La Ley General de Educación (1970).*
Integración tímida de las enseñanzas musicales en el sistema educativo.
El fracaso en la integración de las enseñanzas superiores musicales en la Universidad

Conviene comenzar indicando que de la LGE y en el plano de la consideración más general podríamos destacar un evidente aspecto modernizador de la enseñanza (26), potenciando la enseñanza pública e intentando hacer caminar las relaciones de la Administración con la enseñanza privada en otra dirección a la seguida hasta el momento anunciando un sistema de conciertos, aunque, en la práctica, se continuará con el tradicional sistema subvencional; ya en lo más concreto, es mérito singular de la Ley la creación de una enseñanza obligatoria hasta los catorce años, con una Educación General Básica de ocho años que da un título, prepara para un Bachiller (Unificado y Polivalente, como se denomina) y el posterior ingreso en la Universidad. Igualmente, la Ley de 1970 se refiere tímidamente a la autonomía universitaria (arts. 64 y ss.) poniendo las raíces para las grandes creaciones de Universidades que le seguirán inmediatamente —sobre todo, en las dos últimas décadas del siglo (27) con otra legislación vigente (28)— y, por fin, dispone la integración de muchas enseñanzas en la Universidad.

En el plano de la enseñanza de la Música, hay decisiones a resaltar en la LGE que representan un cambio notable sobre lo que venía sucediendo

(26) Probablemente, la Ley es consecuencia necesaria de la modernización en la sociedad española que ha comenzado a producirse en la década de los sesenta, con la incipiente industrialización vinculada a la planificación del desarrollo. Igualmente quiere ser texto idóneo para permitir formar a los numerosos componentes de la generación nacida en los años sesenta y setenta, para prestar servicios en la nueva estructura productiva con un nivel superior al que hasta entonces proporcionaban las instituciones educativas.

(27) Sobre ese movimiento y sus razones, vid. las págs. 106 y ss. y 157 y ss. de mi trabajo *La enseñanza en España en el umbral del siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 2000.

(28) Cfr. la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Autonomía Universitaria. Sobre la Universidad en la LGE, vid. J. M. SOUVIRON MORENILLA, *La Universidad española. Claves de su definición y régimen jurídico institucional*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1988, págs. 75 y ss. También, J. A. TARDÍO PATO, *El Derecho de las Universidades Públicas españolas*, PPU, Barcelona, 1994, vol. II, págs. 499 y ss.

y que, sobre todo, son antecedente necesario de lo que sucederá ya a partir de 1990 con la LOGSE. Entre estas decisiones, podemos destacar que:

- a) la Música se integra en el área de educación artística de la Educación General Básica (art. 17) (29), y que
- b) la Música es asignatura obligatoria en el primer curso del Bachillerato Unificado Polivalente (art. 24) (30).

Igualmente es posible detectar en la Ley un movimiento de preparación para que el título de Profesor superior de Música se considere equivalente al de Licenciado Universitario (31), aun cuando eso llegará definitivamente unos años después, como se advertirá.

En otro orden de cosas, debemos destacar cómo la mayor parte de lo que desde la Ley Moyano de 1857 se consideraban «enseñanzas superiores» se incorporarán a la Universidad con la LGE de 1970, si es que esta incorporación no había tenido lugar con anterioridad (32). Sin embargo, las enseñanzas artísticas en su nivel superior quedan descolgadas de ese proceso de integración porque no se cumplirá lo que claramente indica la disposición transitoria segunda, apartado cuarto, de la LGE:

«Las Escuelas Superiores de Bellas Artes, *los Conservatorios de Música y las Escuelas de Arte Dramático se incorporarán a la Educación Universitaria en sus tres ciclos, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.*»

Efectivamente, en ningún momento aparecerá esta regulación reglamentaria, lo que significa que ningún Gobierno se reclamará heredero del mandato tan claro de la Ley que acabamos de contemplar (33), con lo que el principio que hemos podido observar desde la Constitución de Cádiz consistente en la integración de las Bellas Artes en general en la Universidad (art. 367) no se va a realizar (34).

(29) El precepto citado se refiere a las áreas en general. Luego será desarrollado por normativa reglamentaria —Orden de 17 de enero de 1981— donde se contendrá lo indicado en el texto.

(30) El desarrollo reglamentario del precepto tiene lugar por el Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato. Vid. su artículo 5.º.

(31) Cfr. artículos 107 y ss.

(32) Vid. la disposición transitoria segunda de la LGE, donde tal mandato de integración en la Universidad se dispone taxativamente en relación a múltiples enseñanzas. Sobre las enseñanzas técnicas, vid. SOUVIRON MORENILLA, *op. cit.*, págs. 84 y ss.

(33) Eso contrasta con lo que sucede en relación a determinadas enseñanzas técnicas (vid. la disposición transitoria tercera de esta Ley en sus apartados 3, 5, 6 y 7, por ejemplo) que sí que se integran en la enseñanza universitaria.

(34) Lo que no quiere decir que no se produzca con posterioridad la regulación de algún título académico relacionado con la Música. Vid., así, y con arreglo al sistema de la Ley Orgánica 11/1983, de Autonomía Universitaria, el RD 616/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

2. *El papel relevante de la cultura en la Constitución de 1978.*
La mención a los Conservatorios.
Especulación sobre su contenido y significado.
Referencias a la cuestión del reparto competencial sobre enseñanza entre Estado y Comunidades Autónomas

El cambio de presupuestos sobre las enseñanzas artísticas tiene lugar con la LOGSE de 1990, pero antes de la consideración de este texto me parece necesario dedicar un espacio a las referencias sobre la cultura en la Constitución española de 1978 y, más concretamente, a observar cómo ésta contiene una mención a los Conservatorios de Música, lo que tiene necesariamente que resaltarse dada la singularidad de ese recuerdo, intentando explicar su significación.

En diversas ocasiones se ha destacado en la doctrina la particular importancia que tienen las referencias a la cultura en la Constitución española de 1978 (35). En efecto, se habla de cultura en el breve preámbulo de la Constitución (36), igualmente se regula un cierto derecho a la cultura (37) y, finalmente, el Título VIII contiene algunas referencias específicas a conceptos insertos en la cultura (38) dentro de los planteamientos de división de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas (39). En particular, me interesa fijarme ahora en el artículo 148.1.15 CE, que atribuye, si así lo quieren los Estatutos de Autonomía, determinadas competencias a título de exclusivas a las Comunidades Autónomas. Transcribo a continuación este precepto:

«Artículo 148. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

(35) Vid. los trabajos de J. PRIETO DE PEDRO, *Cultura, culturas y Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, y M. VAQUER, *Estado y Cultura. La función cultural de los poderes públicos en la Constitución española*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1998.

(36) Se habla en el preámbulo, así, de «promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida».

(37) El artículo 44 en sus dos apartados indica que: «1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. 2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general». Es un precepto inserto en el Capítulo tercero del Título primero, dedicado a los principios rectores de la vida social y económica, lo que obliga a una determinada forma de consideración del mismo, tal y como indica el artículo 53.3 del mismo texto constitucional.

(38) Además del precepto que luego se cita expresamente en el texto, vid. el artículo 148.1.17 CE, que atribuye igualmente a las CC.AA. competencias sobre «el fenómeno de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma». Igualmente debe tenerse en cuenta el artículo 46 y sus referencias al patrimonio histórico-artístico, sobre lo que se dice algo más en la siguiente nota.

(39) Cfr. la STC 17/1991, de 31 de enero, sobre el carácter de competencia concurrente entre Estado y CC.AA. de la competencia de cultura. La Sentencia se refiere al tema del patrimonio histórico-artístico (art. 46 CE). Vid. el comentario de J. M. ALEGRE AVILA, *Los Bienes históricos y el Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1991 sobre la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985)*, «REDC», 32, 1991.

15. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.»

Aun cuando sólo fuera por la mención del concepto de «conservatorio de música» en un texto de máxima relevancia como es la Constitución, el precepto citado merece pasar a la historia de las enseñanzas musicales en nuestro país desde su aspecto jurídico-institucional. Es, realmente, sorprendente esa recogida de la mención a los «conservatorios» en la Constitución y, por ello, debemos detenernos brevemente en este lugar intentando explicar su contenido.

Y lo tenemos que hacer a partir de la consideración —que a algunos podrá parecer inicialmente algo paradójica— de que el título utilizado para abarcar la referencia a los Conservatorios no es el de enseñanza, sino el más genérico de cultura. Para ello existen varios argumentos que, concatenados, nos permitirán ratificar la idea proporcionada aquí:

a) Es la primera que el precepto dedicado a la competencia de enseñanza está ubicado en otro lugar en la Constitución, en el artículo 149. Se trata, más concretamente, de lo indicado en el artículo 149.1.30 CE, donde se atribuye al Estado competencia para regular las «condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución». Aparece entonces, así, una importante competencia para el Estado que tiene que unirse, necesariamente, a la normativa que le corresponde para el desarrollo de los derechos y libertades públicas relacionados con la enseñanza (derecho a la educación, libertad de cátedra, libertad de enseñanza) *ex* artículo 81 CE (40). Consiguientemente, los Estatutos de Autonomía recogerán en su momento como competencia de las CC.AA. «el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía» (41).

b) Sin embargo, el mismo Estatuto de Autonomía utilizado para la cita anterior, el aragonés, en línea de congruencia con el artículo 148.1.15 CE, aprecia la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en relación a los «museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y dan-

(40) Vid. sobre el reparto competencial en esta materia, últimamente, a A. EMBID IRUJO, *La enseñanza en España...*, op. cit., págs. 24 y ss.

(41) Este es el contenido del artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por LO 8/1982, de 10 de agosto, en la redacción resultante de la LO 5/1996, de 30 de diciembre. Un estudio específico de la enseñanza en Aragón en el trabajo «Enseñanza», de F. GURREA, incluido en *Derecho Público Aragonés* (dir. A. EMBID IRUJO), Dykinson y El Justicia de Aragón, Madrid, 2000, págs. 591 y ss. El texto de la mayor parte de los Estatutos de Autonomía es semejante al citado en este lugar y, desde luego, la interpretación jurídica de todos ellos, pese a las variantes (escasas) de forma que puedan contemplarse, debe ser la misma.

za y centros dramáticos y de bellas artes (42) *de interés para la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal*».

c) En la parte resaltada tipográficamente se encuentra una de las claves para entender el precepto y, con él, el correspondiente artículo constitucional. Se está regulando una competencia normativa sobre unos centros que en ningún caso podrán ser transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma (porque no son de su titularidad) aun cuando puedan ser de interés para la Comunidad. Ello induce a creer que se está pensando, pues, en centros de titularidad local (municipal o provincial) o, incluso, en centros de mera titularidad privada respecto a los cuales la Comunidad Autónoma desarrollaría una competencia de contenido «cultural» y en modo alguno educativo (43).

d) Lo cual es coherente con la ubicación del precepto en la Constitución española al margen de las referencias a la enseñanza (art. 148.1.15) y con la lógica reflexión de que los más que escasos Conservatorios estatales existentes en el momento de promulgarse la Constitución seguirían el camino de transferencia del resto de centros educativos del Estado, cuando la competencia estatutaria en materia de enseñanza fuera a ponerse en práctica en relación a cada Comunidad Autónoma mediante el correspondiente Real Decreto de transferencia de medios personales y materiales.

e) Con lo cual, y finalmente, se da la paradoja de que los «conservatorios» que desarrollaban actividades que conducían al otorgamiento de títulos —o sea, los «importantes», si vale (que creo que vale) esta palabra— no eran, pues, los nombrados expresamente en la Constitución, sino que ésta se refería a aquellos que desarrollaban su actividad al margen del sistema educativo. Todo ello, además, en el marco de un ordenamiento jurídico de la época (el de la LGE de 1970) que no contemplaba la actividad de enseñanza de los Conservatorios dentro de su articulado, sino que eran otros textos (el Decreto de 1942 y el Reglamento de 1966, ya citados en el texto en el apartado III) quienes de forma poco sistemática (en el texto en algún momento he utilizado el adjetivo «anárquico») regulaban estos Conservatorios.

En todo caso y pese a esta conclusión, si se quiere, un poco descorazonadora, insisto en que no debe pasarse por alto la mención de la Constitu-

(42) Nótese que la escueta referencia constitucional a los Conservatorios es «desarrollada» en el Estatuto de Autonomía de Aragón adicionando la referencia a la «danza» (gramaticalmente se da a entender que se imparte en los mismos Conservatorios), a los centros dramáticos y de bellas artes. No hay que dar más importancia a esas adiciones, que, además, están referidas a centros que no pertenecen al Estado, sobre lo que continúo discutiendo en el texto pensando siempre que me encuentro ante cuestiones recogidas, de una u otra forma, en todos los Estatutos de Autonomía.

(43) Con terminología actual, podría pensarse que la Constitución en el artículo 148.1.15 CE se está refiriendo a las escuelas de música y danza que no conducen a titulación oficial (cfr. art. 39.5 LOGSE y Orden de 30 de julio de 1992 por la que se regulan las condiciones de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza, aplicable en lo que aún entonces era territorio gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, art. 1.2).

ción española a los Conservatorios. Quizá los constituyentes al utilizar esta palabra estaban expresando, inconscientemente, la necesidad de un tratamiento jurídico más relevante para unos centros que, como las mismas enseñanzas musicales, podían ser considerados en verdad como las «ceni-cientas» de un sistema educativo sobre el que debían adoptarse medidas radicales. Esa va a ser la finalidad que cumplirá la LOGSE de 1990, como vamos a estudiar a continuación.

3. *La Ley Orgánica General del Sistema Educativo (1990).
El papel de la enseñanza de la Música en las enseñanzas de régimen
general y la plena integración de las enseñanzas artísticas
en el sistema educativo*

La trascendencia de la Ley que indico es innegable en cuanto que ha determinado una nueva estructura de la enseñanza (44), pero quizá sea todavía mayor esa trascendencia en el ámbito de las enseñanzas artísticas dada la nueva configuración que de ellas se ha realizado por la LOGSE, sin prácticas ataduras con el pasado. En este plano, por un lado, se puede apreciar un refuerzo de la presencia de las enseñanzas musicales dentro de lo que la LOGSE (45) denomina «enseñanzas de régimen general» (46) y, por otro, se configuran de forma completamente nueva las enseñanzas artísticas.

En relación a lo primero, la Música se integra en el área de Educación Artística en la Educación Primaria (47) y es una propia área en la Educación Secundaria (48), aun cuando no forme parte del Bachillerato, ni siquiera en su especialidad de Artes (49). En todo caso, hay que resaltar una

(44) Por eso he indicado con anterioridad que la LOGSE sería el tercer momento de la historia jurídico-educativa de nuestro país. El primero, la Ley Moyano de 1857; el segundo, la LGE de 1970, y el tercero, la LOGSE de 1990.

(45) Vid. la LOGSE y toda la normativa de rango más inferior relativa a las enseñanzas artísticas en el libro *Legislación sobre enseñanza. Vol. 2. Enseñanzas de Régimen Especial (Artísticas y de Idiomas)* (A. EMBID IRUJO y F. GERREA CASAMAYOR), 2.ª ed., Tecnos, Madrid, 2000.

(46) Cfr. los artículos 7 y ss. de la LOGSE. Las enseñanzas de régimen general comprenden la Educación infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria (incluyendo la obligatoria) y el Bachillerato y la Formación Profesional.

(47) Cfr. el artículo 14 de la LOGSE y el RD 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, en especial su Anexo I. A continuación deberían tenerse en cuenta las hipotéticas normas de desarrollo que, en el marco constitucional de reparto de competencias, hayan podido dictar las CC.AA.

(48) Vid. el artículo 20 LOGSE y el RD 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, en especial su artículo 5 y el Anexo I. A continuación deberían tenerse en cuenta las hipotéticas normas de desarrollo que, en el marco constitucional de reparto de competencias, hayan podido dictar las CC.AA.

(49) Cfr. el RD 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato. Su artículo 7 es el que se refiere a las áreas del Bachillerato en Artes, dentro del que no se encuentra ninguna referencia a la Música. Hay que tener en cuenta que está deslegalizada la posibilidad de establecimiento de otras especialidades del Bachillerato.

cierta continuidad en este aspecto con lo ya establecido en la LGE de 1970, como se recordará (50).

En relación a las enseñanzas artísticas hay que indicar que la LOGSE las va a estructurar de una forma enteramente nueva, integrándolas dentro de la denominación global de «enseñanzas de régimen especial» (cfr. arts. 38 y ss.), lo que supone, en todo caso, una consideración plena como parte del sistema educativo regulado por este texto legal.

La LOGSE es bien consciente de la novedad de su modo de proceder en relación a lo acontecido anteriormente con la LGE y, desde luego, en comparación con las mucho más escasas referencias de la Ley Moyano de 1857 y, por ello, su misma Exposición de Motivos lo reconoce paladinamente en un texto del que resalto tipográficamente las ideas que me parecen más destacables a nuestros efectos:

«La Ley aborda, por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, una regulación extensa de las enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de Diseño, atendiendo al creciente interés social por las mismas, manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda. Diversas razones aconsejan que estén conectadas con la estructura general del sistema y que, a la vez, se organicen con la flexibilidad y especificidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades y proporcionar distintos grados profesionales, alcanzando titulaciones equivalentes a las universitarias que, en el caso de la Música y de las Artes escénicas, que comprenden la Danza y el Arte Dramático, lo serán a la de Licenciado.»

Esa regulación nueva y extensa de las enseñanzas artísticas es la que se contiene en el Capítulo primero del Título segundo de la LOGSE. Este Título se dedica a las Enseñanzas de Régimen especial, subdividiéndose en los dos siguientes Capítulos:

a) Capítulo primero: De las Enseñanzas artísticas. Estas aparecen clasificadas, a su vez, en tres Secciones:

- Sección primera: De la Música y de la Danza (arts. 39 al 42, inclusive).
- Sección segunda: Del Arte Dramático (arts. 43 al 45, inclusive).
- Sección tercera: De las enseñanzas de las Artes Plásticas y de Diseño (arts. 46 al 49, inclusive).

to (cfr. art. 27.3 y 7 de la LOGSE) y que la determinación de las materias que puedan formar parte de cada especialidad se atribuye al Gobierno previa consulta con las CC.AA. (cfr. art. 27.6 de la LOGSE).

(50) Y siguiendo hacia atrás, la LGE podía enlazar con la materia «canto» del RD de 1901 comentado en el inicio del apartado II de este trabajo.

b) Capítulo segundo: De las Enseñanzas de Idiomas (que abarca un solo artículo, el 50).

En lo relativo a la enseñanza de la Música, señalo ahora solamente que ésta consta de tres grados (en regulación paralela con lo que se dispone para la enseñanza de la Danza): el elemental, de cuatro años de duración; el grado medio, que se estructura con tres ciclos de dos cursos cada uno, y el grado superior, con un solo ciclo y con una duración no decidida por la LOGSE, que advierte a ese respecto que la duración se determinará en función de las características de esas enseñanzas (art. 39.1), lo que se ha hecho posteriormente por norma reglamentaria (51). Todos estos grados cuentan en la actualidad con regulación reglamentaria desarrolladora de los preceptos de la LOGSE (52).

En cuanto al profesorado, se producen también algunos cambios por la LOGSE. Se crean, así, los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y el de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en el que se integran los Cuerpos anteriormente existentes. Al primero de ellos se reservan las enseñanzas de los grados elemental y medio «y excepcionalmente aquellas materias de grado superior de música y danza que se determinen», mientras que el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas impartirá el grado superior (disposición adicional 14.ª LOGSE) (53).

Una vez expuestos estos preceptos iniciales y realmente básicos para la comprensión de la nueva normativa, vamos a profundizar algo más señalando algunas características de las enseñanzas artísticas y, por tanto, dentro de ellas, de la enseñanza de la Música, que también van a ser muy importantes para comprender la regulación producida y, al tiempo, para resaltar positivamente el valor de ésta. Lo hago a través de las siguientes rúbricas:

a) *Falta de homogeneidad entre las distintas enseñanzas incluidas dentro de las enseñanzas de régimen especial.*

Conviene dejar claro desde el principio que la unificación de las enseñanzas artísticas con las de idiomas en el bloque terminológicamente co-

(51) Así, el artículo 1 del RD 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios, indica que de forma general la duración será de cuatro cursos excepto en las especialidades de Composición, Dirección de Coro y Dirección de Orquesta, «para las que las Administraciones educativas podrán disponer una duración de cinco cursos». Adviértase, pues, la similitud de duración con la generalidad de las Licenciaturas Universitarias.

(52) Cfr. el RD 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, y el RD 617/1995 para el grado superior que he citado en la nota anterior. Ya he indicado anteriormente que la implantación del grado superior, según el RD relativo al calendario educativo y sus modificaciones, podrá empezar de forma general a partir del curso 2000-2001.

(53) En ejecución de lo que se indica en el texto, vid. el RD 989/2000, de 2 de junio, por el que se establecen las especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, se adscriben a ellas los profesores de dicho Cuerpo y se determinan las materias que deberán impartir.

mún de «enseñanzas de régimen especial» no supone una homogeneidad absoluta entre ellas. Así, por ejemplo, el acceso al grado superior de las enseñanzas artísticas supone la posesión del título de Bachiller unido a otros —superar el grado medio y prueba de acceso (54)—, según dispone el artículo 40.3 para la Música y la Danza o el artículo 44.1 para el Arte Dramático (con la especificidad de que en este caso sólo existe el grado superior) o el artículo 48.2 para las Artes Plásticas y el Diseño (55), mientras que para acceder a las Escuelas Oficiales de Idiomas sólo es preciso haber cursado el primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios (art. 50.3).

Esta distinción de titulaciones y requisitos para el acceso al nivel superior —titulación mucho más elevada en el caso de Música, Danza y Artes Plásticas y Diseño que la exigida en el caso de las enseñanzas de idiomas— y la particularidad del acceso sin la posesión de titulaciones académicas demuestran —al margen de otros elementos objetivos que podrían ser aportables— que la unificación de todas estas enseñanzas bajo la rúbrica de «enseñanzas de régimen especial» no se sustenta en ningún tipo de homogeneidad sustancial y no supone, por ello, más consecuencias jurídicas que las derivadas de la mera «presentación» formal de la Ley. En particular y por conectar con el apartado V de este trabajo, en modo alguno esa regulación supondría la necesidad de que una futura reforma de las enseñanzas artísticas debiera, por exigencias de régimen jurídico semejante, «arrastrar» al resto, a las enseñanzas de idiomas, hacia el mismo tipo de reforma.

En particular se está demostrando con ello también una singularidad del régimen específico de las enseñanzas artísticas, sobre la que insistiremos con más profundidad en el siguiente punto, unida a otras particularidades de su régimen jurídico.

b) Los requisitos de acceso al grado superior de las enseñanzas artísticas son semejantes a los que se exigen para el acceso a la enseñanza de nivel universitario.

La titulación de Bachiller prevista en los artículos 40.3 (Música y Danza), 44.1 (Arte Dramático) y 48.2 (Artes Plásticas y Diseño) para el acceso al grado superior de las respectivas enseñanzas es semejante a la que, de forma general, exige la LOGSE (art. 29.2) para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios. Esta homogenei-

(54) Cfr. el artículo 8 del RD 617/1995 citado y la Orden de 25 de junio de 1999 que lo desarrolla.

(55) O, sin requisitos de titulación, demostrar los «conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes», según dispone el artículo 40.4 para la Música y la Danza, el 44.2 para el Arte Dramático y el artículo 48.3 para las Artes Plásticas y el Diseño. Sobre esta característica —que me parece de las más importantes para el conocimiento de la singularidad de las enseñanzas artísticas— vuelvo en el punto siguiente, proporcionando más informaciones.

dad de requisitos de acceso es, obviamente, un argumento añadido cuando se postulen más adelante en este trabajo regímenes de organización de este tipo de enseñanzas basados en una autonomía semejante a la que existe según el ordenamiento jurídico vigente (Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria) en la Universidad.

c) La titulación que se obtiene al finalizar el grado superior de las enseñanzas artísticas es equivalente a la de Licenciado Universitario o Diplomado Universitario.

Es algo ya indicado en este trabajo que la LOGSE regula la equiparación del título que se obtiene con la superación del grado superior de las enseñanzas de Música y Danza (art. 43.2) y Arte Dramático (art. 45.1) con el de Licenciado Universitario. En relación a las especialidades de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, se indica por la LOGSE que el título que se otorgue tendrá la equivalencia con el de Diplomado Universitario (art. 49.1) (56), mientras que los estudios superiores de diseño darán lugar al otorgamiento de un título de diseño en la especialidad correspondiente que también tendrá equivalencia con el de Diplomado Universitario (art. 50.2) (57).

4. *Las singularidades en la configuración por el ordenamiento jurídico de las enseñanzas artísticas, sobre todo en su grado superior. La consiguiente insatisfacción en cuanto a la inserción del grado superior en el sistema no universitario de la LOGSE*

Hasta ahora, las características de las enseñanzas artísticas que he hecho notar en el punto anterior se han traído aquí buscando las homogeneidades o semejanzas con las propias de las enseñanzas de régimen general. Pero también existen notas particulares de ellas que no tienen semejanza con las de otro tipo de enseñanza y que responden, por tanto, a la esencia misma de las enseñanzas artísticas o de la Música en particular; en algún caso, los antecedentes de estas características los podemos rastrear —recordando los datos proporcionados en este trabajo— hasta en la misma Ley Moyano de 1857. Estas singularidades no sólo se establecen en la propia LOGSE sino, sobre todo, en la normativa que, tanto a nivel legal como reglamentario, le ha seguido y que se ve bien influenciada por ese mandato de equiparación entre el título conseguido al cursar el grado superior y el de Licenciado Universitario que hemos observado como característica fundamental del sistema LOGSE en el punto anterior.

En el presente punto voy a proporcionar información sobre esas singu-

(56) Cfr. el RD 1387/1991, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del currículo de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y se regula la prueba de acceso a estos estudios.

(57) Cfr. el RD 1496/1999, de 24 de septiembre, por el que se establecen los estudios superiores de diseño, la prueba de acceso y los aspectos básicos del currículo de dichos estudios.

laridades que afectan, sobre todo, a la configuración jurídica del grado superior de las enseñanzas artísticas y, más específicamente, de la Música, para concluir de forma congruente con lo que se irá exponiendo en la constatación de las insatisfacciones que produce la actual regulación del grado superior de la Música dadas las características con que lo ha configurado el actual ordenamiento jurídico y la paradoja de su inserción dentro del sistema no universitario regulado por la LOGSE.

Estas singularidades del régimen jurídico de las enseñanzas artísticas y, por tanto, de la Música las podemos advertir en una serie de puntos que voy a considerar a continuación a través de una serie de rúbricas relativas:

a) *Al acceso de los alumnos a los grados superiores de los estudios.*

Singularidad en cuanto que es posible acceder a estos grados superiores sin tener la titulación requerida siempre y cuando «el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes». El texto entrecomillado forma parte del artículo 40.4 LOGSE para la Música y Danza y, con terminología semejante, puede verse el artículo 44.2 para el Arte Dramático y el artículo 48.3 para las Artes Plásticas y el Diseño (58).

b) *A la regulación de diversas condiciones en el estatuto del profesorado de los Centros de Enseñanzas Artísticas.*

Esas peculiaridades se advierten en diversos frentes. Por ejemplo, según la disposición adicional 15.ª LOGSE, para acceder a los Cuerpos de profesores de enseñanzas artísticas que antes he mencionado basta la posesión del título de Licenciado, aun cuando la norma que seguimos se refiera también a la posesión de un título superior (Doctor) o equivalente (Ingeniero o Arquitecto). En el ámbito del profesorado universitario es requisito para el acceso a los Cuerpos de profesores regulados en la LORU — a los que se atribuye el desarrollo de enseñanzas que conducen a la adquisición del título de Licenciado, como en el ámbito del grado superior de las enseñanzas artísticas— la posesión del título de Doctor, excepto en lo relativo al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, para cuyo acceso en ciertas circunstancias puede bastar incluso con la posesión de la titulación de Diplomado (art. 35 LORU).

Por otra parte, en lo relativo a la *provisión de plazas*, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEG en adelante en este trabajo), ha adicionado un apartado 5.º a la disposición adicional 15.ª LOGSE mediante el que se permite excepcionar la provisión de plazas por funcionarios docentes en

(58) El RD 617/1995 que antes he citado trata, entre otras cosas, de la organización de las pruebas específicas de acceso para el grado superior de Música tanto de los que posean la titulación académica correspondiente como de aquellos que no tengan esa titulación y se acojan al régimen específico de acceso que se indica en el texto. Es el mismo objeto de la Orden de 25 de junio de 1999 que lo desarrolla.

los centros superiores de enseñanzas artísticas del sistema general establecido.

Igualmente, la LOPEG ha modificado el apartado 6.º de la disposición adicional 15.ª LOGSE permitiendo la *contratación de profesores especialistas* para las enseñanzas artísticas, ampliando la mención original de la LOGSE —también excepcional, por tanto, en cuanto a las características del régimen general—, que permitía esta contratación sólo para la Música y Artes Escénicas.

Por fin y en este plano, la LOPEG afecta al apartado 7.º de la disposición adicional 5.ª LOGSE permitiendo la *contratación* para todas las enseñanzas de régimen especial (por lo tanto, también para las artísticas) de *especialistas de nacionalidad extranjera*, debiendo realizarse la contratación en régimen jurídico-laboral si ésta es permanente. La futura figura de «profesor emérito», no obstante, es reservada exclusivamente para las enseñanzas artísticas de carácter superior (59).

c) *A la posibilidad de realizar actividades de investigación en los centros superiores de enseñanzas artísticas.*

En este plano hay que indicar que en la LOPEG (disposición adicional cuarta) existe una referencia al *fomento de programas de investigación* que sean propios de las disciplinas cursadas en estos centros.

Con este texto se eleva a nivel de ley alguna mención menos rotunda que se contenía previamente en el RD 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios. El artículo 6.2 de este texto indica, así, que:

«Al establecer el currículo del grado superior de las Enseñanzas de Música, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores, y estimularán la actividad artística e investigadora de los mismos a partir de su práctica docente.»

Términos más claros y rotundos, indico, se encuentran en la disposición de la LOPEG transcrita y que constituyen, sin duda alguna, la continuación de un camino de progresiva consideración cuasi-universitaria de estas enseñanzas que, desde muy distintos puntos de vista, hemos visto que se persigue desde hace tiempo en el ordenamiento, sin alcanzar

(59) Nótese el paralelismo de la figura del profesor emérito con la existente en el ámbito de la enseñanza universitaria. Cfr. la creación de esta figura en el ámbito universitario por la disp. adic. 7.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública. Su estatuto en diversos preceptos del RD 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado posteriormente por los RR.DD. 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de diciembre. Sobre retribuciones, el artículo 6 del RD 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el RD 1949/1995, de 1 de diciembre.

un final congruente con las pretensiones normativas sectoriales. En ese contexto la referencia a la investigación es especialmente significativa, porque quiere decir que la tradicional reserva de la investigación en el ámbito universitario que refleja el artículo 1 de la LORU queda, a partir de la entrada en vigor de la LOPEG, «compartida» dentro del sistema educativo con la que se desarrolle en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas, que forman parte, paradójicamente, del sistema no universitario.

d) *A la composición del Consejo Escolar en los Conservatorios Superiores de Música que sólo imparten el grado superior.*

Algún nuevo dato extraído de normas relativamente recientes puede aportarse en este plano. Así, puede recordarse que el RD 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas artísticas, indicaba al hablar de la representación de los padres en el Consejo Escolar que «en los Conservatorios Superiores de Música» se integrarían «tres padres de alumnos matriculados en los grados elemental y profesional» —del art. 21.a)—. Sin embargo, cuando se atribuye a los Conservatorios Superiores la posibilidad de impartir con exclusividad el grado superior, disposición congruente con el significado de la LOGSE de 1990 —nótese que posterior al RD citado—, debe necesariamente modificarse la redacción indicada para suprimir del RD 2732/1986 la participación de los padres en los Consejos Escolares de los Conservatorios Superiores que sólo impartan el grado superior, en cuanto que esa participación sería absolutamente incongruente con la presumible edad que van a tener los alumnos de estos Conservatorios (60). Ello sucede con el RD 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los Conservatorios Superiores que impartan solamente el grado superior (vid. su art. 2).

e) *A algunas conexiones específicas con estudios conducentes a Licenciaturas universitarias.*

Debo referirme en este plano a la Orden de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del *título oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música* (61). Esta Orden refiere la posibilidad de acceso al segundo ciclo de los estudios que conduzcan a la obtención del mencionado título de Licenciado a

(60) Pues serán mayores de edad, excepto casos excepcionales. Recuérdense los años del grado elemental (cuatro) y del grado medio (tres ciclos de dos años cada uno), *ex artículo 39 LOGSE*.

(61) Se trata de una nueva Licenciatura cuyo texto de referencia es el RD 616/1995, de 21 de abril, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Historia y Ciencias de la Música y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

«quienes hayan superado los tres primeros cursos del grado superior del Conservatorio, con los complementos de formación que se establecen en el apartado *b)* del punto anterior».

El significado es obvio: se puede acceder al segundo grado de una titulación universitaria a partir de haber cursado una parte del grado superior de una enseñanza no universitaria como es la de la Música más unos complementos de formación (62). Se marca así una conexión directa del grado superior de Música con la enseñanza universitaria que debe resaltarse necesariamente.

f) *A la posibilidad de cursar asignaturas en centros universitarios que sirvan para integrar el currículo del grado superior.*

Y en la misma dirección de conexión con la actividad académica universitaria, aunque con diferente objeto, debemos referirnos al artículo 8 de la Orden de 25 de junio de 1999 por la que se establece el currículo del grado superior de las enseñanzas de Música. El precepto distingue dentro de las asignaturas de las diferentes especialidades del grado superior entre asignaturas obligatorias, optativas y de libre elección por el estudiante (63). Sobre estas últimas indica que el alumno «podrá elegir libremente entre la relación de asignaturas impartidas por el propio centro o por otros centros superiores de enseñanzas artísticas o universitarias con los que se establezca el convenio oportuno».

Pues bien, la relación de singularidades mostrada camina siempre en la misma dirección: las previsiones en relación a la investigación, la conexión con el sistema de enseñanza universitaria, o las especificidades en el acceso a estas enseñanzas o ciertas partes del estatuto del profesorado, con el referente básico, además, de que con estas enseñanzas se puede alcanzar un título «semejante» al de Licenciado Universitario, demuestran la «aproximación» del ordenamiento jurídico a una forma «universitaria» de configurar la estructura y funcionamiento del grado superior de la Música pero, al tiempo, con la permanente contradicción de que ese grado superior, como los centros, los profesores y los alumnos, tiene su base reguladora en la normativa propia de la enseñanza no universitaria, la LOGSE.

Ello, además de contradictorio, es, sin duda, perturbador pues el ordenamiento ofrece por un lado respuestas propias del nivel no universitario para unas enseñanzas a las que el mismo ordenamiento jurídico recubre desde variadas perspectivas de características semejantes a las universitarias. El resultado de esta suerte de esquizofrenia jurídica no puede ser otro

(62) El texto se refiere a Latín, Paleografía y otras asignaturas que organizarán las Universidades correspondientes.

(63) Parece evidente que la terminología que recojo en el texto está fuertemente influenciada por la correspondiente del nivel universitario. Cfr. a esos efectos el artículo 7 del RD 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. El texto ha sido modificado por varios RR.DD., 1267/1994, 2347/1996, 614/1997 y 779/1998.

que el de la insatisfacción del testigo de tal falta de coherencia del ordenamiento, insatisfacción que se acrecienta en cuanto se sobrepasa la posición del testigo externo y se tiene oportunidad de contemplar el funcionamiento real del sistema, muy lejos de las posibilidades que podría alcanzar si se fuera coherente con unos principios e impulsos que desde muy lejos pretenden insertar el grado superior de las enseñanzas artísticas dentro del ámbito de lo universitario.

Todo ello me lleva a especular en el último apartado del trabajo acerca de lo que podrían ser alternativas organizativas a la situación actualmente existente.

V. INTERROGACIONES SOBRE EL PORVENIR: POSIBILIDADES DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN PARA LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE GRADO SUPERIOR

Si en el presente estudio, en conformidad literal con la parte fundamental de su título, se ha tratado en sus apartados II y IV de la normativa de la música en el siglo XX, y en el III y por lógica necesidad de la del siglo XIX, en este V y bajo la fórmula de la exposición de «alternativas» se van a mostrar en esquema lo que podrían ser maneras diversas de configurar estas enseñanzas. Sospecho que, quizá, al par de esta exposición se podría estar llevando a cabo anticipadamente una narración de las líneas de evolución de un ordenamiento de la enseñanza de la Música, y más en general de las enseñanzas artísticas, para el siglo XXI; quién sabe.

Quién lo sabe, pero en todo caso parece bien claro del recorrido jurídico ya realizado que la situación actual del ordenamiento no es satisfactoria (64). Quien haya seguido con atención las páginas anteriores ya intuirá cuál va a ser la tesis de la parte final de este estudio. Esta no consiste en otra cosa que en predicar la necesidad de variar la organización actual de las enseñanzas artísticas en su grado superior, haciéndola caminar hacia un régimen jurídico basado en una autonomía de sus centros semejante al que tienen las enseñanzas incluidas en las Universidades. Para ello voy a examinar algunas de las alternativas organizativas que existirían, indicando ventajas e inconvenientes, para llegar a la concreción de lo que me parece más aconsejable dadas las especificidades de estas enseñanzas: la creación de una suerte de Universidades Artísticas, revestidas de todas las características que conoce el actual ordenamiento jurídico universitario.

(64) La opinión del texto dista mucho de ser sólo una toma de postura personal. No conozco a nadie interesado en el tema que defienda la actual ordenación de las enseñanzas artísticas en su grado superior y, como se aportará en el último punto de este apartado, el mismo Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad en la pasada Legislatura la necesidad de caminar en otra dirección en este tema.

1. *La modificación de la LOGSE introduciendo en ella los rasgos fundamentales de un sistema de organización autónomo de los centros que imparten el grado superior en las enseñanzas artísticas*

La opción referida en la rúbrica de este apartado parece la más simple de elegir: dado que es la LOGSE la Ley donde se ordena en la actualidad el completo sistema educativo y a la vez el texto donde se contiene la regulación de las enseñanzas artísticas en su grado superior, será mediante una modificación de la misma, introduciendo los preceptos correspondientes, como se pueda alcanzar el nivel de autonomía que se postula como connatural a las características propias de estas enseñanzas. Eso podría llevar al otorgamiento a los centros de una personalidad jurídica que les hiciera semejantes a los organismos autónomos conocidos en la legislación estatal (65) e, inspiradas en su imagen, también en las legislaciones autonómicas. Esa opción llevaría como consecuencia, igualmente, una leve modificación del sistema organizativo presente en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (66), para excepcionar la aplicación de sus normas organizativas a los centros de que hablamos.

La ventaja de esta opción reside en su simplicidad. Los inconvenientes son bastante importantes y de distintos tipos. Entre los inconvenientes habría que pensar, por un lado, en la incoherencia que tendrían estas enseñanzas con las del resto reguladas por la LOGSE, donde no existe esta configuración autónoma de los centros. Que la LOGSE hable en el artículo 57.1 y 4 de una cierta capacidad autónoma y pedagógica de los centros docentes no tiene nada que ver con el grado de autonomía que aquí se estaría postulando, que, como he indicado, implicaría incluso el otorgamiento de personalidad jurídica.

Por otra parte, una opción como la indicada equivaldría a otorgar carácter «básico» a una norma de tipo organizativo, lo que no es, ni mucho menos, lo usual. En efecto. Piénsese en que los Conservatorios y otros centros que imparten el grado superior de las enseñanzas artísticas han sido transferidos a las CC.AA. en el momento de la transferencia de los medios personales y materiales vinculados a la materia de enseñanza. Postular la autonomía indicada equivaldría a decir que los centros ahora en manos de las CC.AA. —o los creados por ellas— debían organizarse de una manera autónoma, y ello impuesto por la normativa básica del Estado. Probablemente y dado que, además, no se varía la configuración no universitaria de las enseñanzas que referimos, podría considerarse que esta opción fuerza demasiado los límites de la legislación básica al introducirse en las consecuencias organizativas que indicamos (67).

(65) Cfr. los artículos 45 y ss. de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

(66) Y sus normas de modificación y desarrollo, como lo ha sido la LOPEG de 1995, ya citada en el texto.

(67) Sin duda, en otro tipo de trabajo la idea esbozada en el texto necesitaría de un desarrollo casi equivalente al de una específica monografía acerca de los límites de la le-

En última instancia, el trabajo de modificación normativa realizado bajo estas premisas, y aun con todas las dificultades citadas, continuaría mostrando permanentemente la contradicción de unas enseñanzas que imparten una titulación semejante a la universitaria (otorgándose el título de Licenciado o Diplomado según el tipo de las que consideremos) y que se contiene en un instrumento legal relativo, precisamente, a la enseñanza no universitaria, concebido para regular enseñanzas de rango elemental y medio, lo que conlleva una patente disfuncionalidad.

En conclusión, opino que los inconvenientes expuestos superan a la escueta ventaja indicada y que, por tanto, debe descartarse como opción legislativa a seguir para conseguir los fines de organización autónoma de las enseñanzas artísticas la de la inserción de las novedades normativas de este tipo en la LOGSE modificándola congruentemente.

2. *La consideración de las enseñanzas artísticas de grado superior como universitarias y la consiguiente integración de los centros que las imparten dentro de las estructuras de la Universidad*

La opción indicada presupondría que por medio del instrumento normativo correspondiente (un Real Decreto) se crearía el título académico correspondiente con el grado superior de Música (o de Danza o Arte Dramático), aprobándose paralelamente las directrices generales de dicho título (68). Eso lleva como consecuencia que los centros que actualmente imparten esas enseñanzas deberían desaparecer como parte del sistema no universitario y sus estructuras integrarse en la Universidad correspondiente. A partir de ese momento adoptarían la forma —Facultad, Escuela o, quizá y previa la correspondiente modificación normativa de la LORU y/o los Estatutos de las Universidades, otra distinta (69)— correspondiente al nivel universitario que tendría la enseñanza en ellos dispensada.

Esta opción presenta la ventaja de que el instrumento jurídico sobre el que debería operarse es bien conocido pues pertenece al ordenamiento sectorial universitario, presidido por la LORU. No deberían construirse, consiguientemente, normas nuevas y distintas, sino utilizar las correspon-

gislación básica en el plano de lo organizativo y, paralelamente, la conexión de la autonomía organizativa con la autonomía de las CC.AA. Prefiero dejar, simplemente, apuntado lo que me parece un poderoso inconveniente a la opción examinada.

(68) Estaríamos aplicando los artículos 28 y 29 LORU y los RR.DD. 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, y 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta, en los casos de los RR.DD., las normas posteriores que los han modificado.

(69) Quizá fuera precisa la modificación de los artículos 7 y 9 LORU para prever la existencia en las Universidades de centros distintos a los allí nombrados si se quisieran conservar denominaciones como las de Conservatorios o, es posible, quizá bastara con una adecuación de los correspondientes Estatutos de las Universidades. No lo afirmo taxativamente porque, en todo caso, me parece cuestión menor a los efectos de lo que aquí se indica.

dientes al sistema universitario, lo que puede favorecer la adopción de las decisiones pertinentes por los órganos competentes. Desde luego y considerando ello también como una ventaja, la «equivalencia» entre las titulaciones del grado superior de las enseñanzas artísticas y la de Licenciado dejaría de ser tal, pues nos encontraríamos plenamente ante títulos de Licenciado al ser impartidos por centros insertos en la estructura universitaria (70).

No obstante lo anterior, los inconvenientes que se siguen de esta actuación no son ni mucho menos escasos y, pese a que es obvio que todos pueden ser superados mediante una normativa coherente y adecuada, deben necesariamente exponerse en este lugar para tener una panorámica completa de la situación normativa que se crearía y poder actuar en línea con las conclusiones que se hayan alcanzado.

Así y en primer lugar, la modificación normativa no sólo debería extenderse a la LORU, en su caso, sino que igualmente tendría que ser afectada la LOGSE (arts. 3 y otros) para suprimir en ella las referencias al grado superior de las enseñanzas artísticas. En segundo lugar, conviene reflexionar sobre la instrumentación práctica de esta medida. En ese sentido, parece más que obvio que la autonomía que se postula de los centros superiores de enseñanzas artísticas debería operar necesariamente dentro de la autonomía que corresponde a la institución universitaria como tal. Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas (o denominación que adoptaran en la Universidad) encontrarían posibilidades de actuación, sí, pero también limitaciones derivadas de las decisiones de órganos en los que los representantes de los centros que tratamos serían necesariamente una minoría muy minoritaria, si se permite la expresión.

No es, por consiguiente, el único objetivo a alcanzar desde el punto de vista de la autonomía postulada la inmersión de estos centros dentro de la estructura global universitaria, al margen de que, desde luego, siempre se operaría una mejora con relación a la situación de dependencia de la Administración educativa (ahora autonómica) hasta ahora existente. No debe perderse de vista, insisto, el carácter casi siempre minoritario en cuanto a número de alumnos y profesores que tendrían estos centros en relación con las «tradicionales» Facultades y Escuelas universitarias, lo que, dado lo objetivamente «caro» de estas enseñanzas (71) y el procedimiento de adopción de acuerdos con trascendencia presupuestaria y organizativa en la Universidad, podría llevar consigo algún perjuicio comparativo, quizá, para los centros y las enseñanzas de que se trata.

En el ámbito del profesorado creo que es donde se podrían encontrar, al menos a corto y medio plazo, dificultades mayores de adecuación. Ya se ha indicado cómo la regulación de la práctica totalidad de los Cuerpos de

(70) Debe hacerse constar, en ese orden de consideraciones, que en ocasiones estructuras oficiales y privadas se resisten a sacar las consecuencias de esa «equivalencia» de títulos, aumentándose así, en el ámbito de la práctica, las disfunciones teóricas derivadas de la normativa que estoy examinando.

(71) Se trata de enseñanzas muy «personalizadas», en las que la relación profesor/alumno es, por fuerza, mucho menor que en el resto de enseñanzas.

profesores universitarios parte de la exigencia del grado de Doctor como requisito de acceso al puesto, con la excepción del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. Es obvio que en la actualidad no existe el grado de Doctor como requisito de acceso a los Cuerpos de profesores de las enseñanzas artísticas, lo que quiere decir que la decisión, en su caso, por la exigencia de esta titulación de Doctor como requisito de acceso al puesto, no podría surtir efectos inmediatamente y, en todo caso, debería regularse la situación transitoria o de consolidación de derechos del actual profesorado, siempre problemática como toda regulación transitoria. Todo ello plantearía unas dificultades prácticas evidentes.

Igualmente debería modificarse en el sistema de la LORU la regulación del acceso de los estudiantes a la Universidad para tener en cuenta las excepciones que ya hemos contemplado antes a la posesión del título de Bachiller y otros requisitos, y que parecen connaturales a estas enseñanzas (72).

3. *La consideración como Universidades de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas. Postura favorable a esta alternativa*

Esta opción es la finalmente elegida por mí como la mejor alternativa posible, habiendo aparecido ya a lo largo del trabajo algunas de las razones que la avalan de la mano de la discusión y valoración de otras posibilidades, por lo que en el presente punto deberé limitarme a resumir cuestiones ya desarrolladas anteriormente, sin intentar otras nuevas como podrían ser, apunto, razones derivadas del examen del Derecho comparado (73).

La principal de las ventajas reside en que si apareciera una norma —con las características que luego se indicarán— cuyo contenido consistiera en la decisión básica que aparece en la rúbrica, los actuales Centros Superiores (74) (contando con las transformaciones que, en hipótesis, pudiera contener esta norma) se considerarían Universidades «artísticas» (75) y, por tanto, titulares del derecho fundamental a la autonomía universitaria (art. 27.10 CE), con las consiguientes consecuencias jurídicas de toda índole bien conocidas. En particular, existiría un ámbito de resistencia frente a la acción de los poderes públicos, incluso frente al legislador, basado

(72) Cfr. los artículos 25 y 26 LORU, el artículo 29.2 LOGSE y la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, degradada al rango reglamentario por la disp. adic. 14.º de la LOGSE.

(73) Sería fácil conectar la opción indicada en el texto con los presupuestos jurídico-educativos respecto a la educación superior musical de determinados países europeos (Alemania, Austria, Polonia, Eslovaquia...), si bien es una perspectiva que quiero pasar por alto en este momento, en cuanto que me centro exclusivamente en los problemas, exigencias y evolución del Derecho español.

(74) La decisión se aplicaría a los Conservatorios Superiores de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático o de Danza o denominaciones semejantes que pudieran existir, siempre con la referencia fundamental de la impartición del grado superior de los correspondientes estudios.

(75) O denominación que se considerara apropiada.

en el concepto del «contenido esencial» de los derechos fundamentales a que hace referencia el artículo 53 CE y la posibilidad de reacción jurídica mediante, incluso, el recurso de amparo. Por supuesto, se aplicarían a estas Universidades artísticas todas las características de la autonomía universitaria tal y como han ido siendo construidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (76).

Las titulaciones a impartir serían, obviamente, universitarias, debiendo tener lugar su establecimiento mediante un RD creador del título (en realidad, transformador del anterior «equivalente» al de Licenciado) y aprobado de las correspondientes directrices generales (77).

La consideración de Universidades artísticas de los centros que actualmente desempeñan el grado superior suprimiría los inconvenientes de la «pugna» entre centros dentro de las Universidades clásicas, que he comentado en el punto anterior que se mostraba como uno de los principales inconvenientes a la opción de la mera inserción de las enseñanzas artísticas y de los centros en que se imparten en la Universidad.

En cualquier caso, la solución universitaria, con la particularidad que aquí se señala de la creación de Universidades «artísticas», es la más congruente con las características de estas enseñanzas tal y como han ido siendo progresivamente dibujadas a lo largo de una historia educativa plagada en acontecimientos y con las necesidades objetivas para desarrollar una actividad educativa de la más alta calidad posible que, como muestran diversos ejemplos extranjeros (78), precisa de un alto grado de autonomía para un desarrollo lo más libre y creativo posible de tales enseñanzas.

No hay que desconocer que esta solución también tendría algunos inconvenientes derivados, en su mayor parte, del «choque» con los presupuestos actuales del ordenamiento jurídico y las innegables dificultades que toda decisión transformadora debe de arrostrar. En particular señalo otra vez el problema del estatuto del profesorado (dada la lógica exigencia del título de Doctor para el acceso al mismo) como singularmente dificultoso a corto plazo, siendo necesaria la imaginación de normas transitorias y, al tiempo, de normas específicas para la adquisición del título de Doctor por los actuales profesores y por los futuros Licenciados.

La solución postulada necesita para ser instrumentada del surgimiento de una Ley Orgánica por parte del Estado en cuanto que la afección a un derecho fundamental así lo exige necesariamente (cfr. art. 27.10 CE en relación con el 81 CE). Que sea el Estado quien actúe es también obligatorio desde la perspectiva de sus competencias de legislador de lo básico en el ámbito de la enseñanza (art. 149.1.30 CE) y de la necesidad, además, de modificar la LOGSE. Eso no quiere decir que no deba quedar un margen efectivo de establecimiento de normas para las CC.AA., sobre todo en el

(76) Cfr., como origen de una variada jurisprudencia, la STC 26/1987, de 27 de febrero.

(77) En el punto anterior he proporcionado en nota el ordenamiento jurídico dentro del sistema universitario regulador de esta cuestión.

(78) Reitero las referencias a los países mencionados en nota en el comienzo de este punto.

plano de lo organizativo. Sugiero modificar, así, el esquema demasiado «cerrado» de la LORU, que sólo ha dejado en el plano de lo universitario competencias relativamente marginales para las CC.AA. (79). Creo, por el contrario, que el conocimiento de las propias necesidades de cada Comunidad Autónoma por los órganos legislativo y ejecutivo de ésta debe dejar —y más en una cuestión tan claramente abaricable y delimitable como la que estamos tratando— un ámbito sustantivo de organización a las CC.AA. Por lo demás, debería simplificarse para estas Universidades artísticas a nivel legislativo, en la medida de lo posible, el complejo y pesado sistema de funcionamiento burocrático que hoy tienen las Universidades «clásicas» y que les lleva a la casi completa ineficacia (80). Además, en unas Universidades «artísticas» como las postuladas debería haber escaso campo para la burocratización de las formas de gobierno, porque escapar de ellas —que campan demasiado alegremente en el actual sistema de enseñanza no universitaria— es, sin duda, uno de los objetivos no escritos de la reforma normativa postulada (81).

4. *Algunos datos demostrativos de la tensión existente en relación a la evolución del régimen jurídico de las enseñanzas artísticas en su grado superior*

Por fin, voy a proporcionar algunos datos de signo oficial demostrativos de, como dice la rúbrica que utilizo, la tensión existente en relación a la evolución del régimen jurídico de las enseñanzas artísticas en su grado superior.

Indico, así, que en la pasada Legislatura de las Cortes Generales (1996-2000) se aprobó una Proposición no de Ley sobre regulación mediante Ley de la autonomía de las enseñanzas artísticas (82). Efectivamente, la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, en su reunión de 23 de febrero de 1999, aprobó por unanimidad que:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a aprobar, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, en el pla-

(79) Sobre el particular, vid. EMBID IRUJO, *La enseñanza en España...*, op. cit., págs. 122 y ss.

(80) Vid. los diversos análisis sobre el particular contenidos en el llamado *Informe Universidad 2000*, coordinado por el profesor J. M. BRICALL. Igualmente, mis aportaciones en *La enseñanza en España...*, op. cit., págs. 148 y ss. También, J. M. VALLES, *Gobierno universitario: entre la autogestión estamental y la responsabilidad social*, en «GAPP», 5-6, 1996, págs. 59 y ss. Finalmente, F. MICHAVILA y B. CALVO, *La Universidad española hoy. Propuestas para una política universitaria*, Síntesis, Madrid, 1998.

(81) Creo que, en la mayor parte de las ocasiones, las características que se exigen para los «gestores» universitarios se adecúan escasamente a las que poseen la mayor parte de los profesores de enseñanzas artísticas en su nivel superior. Cosa que no es deshonrosa, ni muchísimo menos.

(82) Puede verse el texto original en el «BOCG-Congreso de los Diputados», Serie D, núm. 89, de 23 de diciembre de 1996.

zo máximo de seis meses un Proyecto de Ley que regule el carácter específico del grado superior de las enseñanzas artísticas.»

El Proyecto de Ley mencionado no se ha presentado, por razones que desconozco (83), pero la voluntad parlamentaria era bien evidente y la Comisión del Congreso de los Diputados referida, sin entrar en consideraciones de fondo, mencionaba claramente el objeto —y fundamento— de la iniciativa, que era «el carácter específico» del grado superior de las enseñanzas artísticas, reconocimiento de una especificidad que, seguida a lo largo de la historia, es una de las claves del estudio que ahora se está concluyendo (84).

Es muy posible, por lo tanto, que existan en esta Legislatura recién iniciada proyectos sobre la materia, al menos hay signos externos de ello (85). Ello querrá decir que un nuevo derecho para el siglo XXI sobre la enseñanza de la Música (o de las enseñanzas artísticas en general) puede nacer relativamente pronto. Ojalá que la línea discursiva y las propuestas de este trabajo puedan influenciar en algo el contenido de esa nueva normativa. Con esa ilusión han sido escritas (86).

(83) Sí que tengo noticias de la constitución en el seno del Ministerio de Educación durante la pasada legislatura de una Comisión encargada de preparar la reforma legal.

(84) Por otra parte, me parece curioso, y por eso lo resalto, que el texto del Congreso de los Diputados pidiera el «acuerdo» de las CC.AA. con el texto, lo que es prueba —una vez más— del necesario papel de las CC.AA. en la evolución del derecho de la enseñanza, por encima de las competencias formales en el plano de lo legislativo que tienen atribuidas, como indiqué en *La enseñanza en España...*, op. cit., págs. 128 y ss.

(85) La Ministra de Educación, Cultura y Deporte, en su primera comparecencia parlamentaria, así lo ha anunciado, según recojo de distintos medios informativos de finales de mayo de 2000. Se refiere la Ministra a una Ley de Centros inspirada por los principios de autonomía.

(86) En todo caso y en una tendencia contraria es resaltable la supresión de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas por el RD 1331/2000 de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Quizá sea la transferencia generalizada de funciones y servicios a las CC.AA. quien, únicamente, explica esa supresión y la consiguiente falta de relevancia orgánica de estas enseñanzas.